

NUE 50-A-2016

Herbert Danilo Vega Cruz contra Tribunal Supremo Electoral (TSE)

Improponibilidad

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA: San Salvador, a las diez horas con veinte minutos del siete de julio de dos mil dieciséis.

Herbert Danilo Vega Cruz apela la resolución del oficial de información del **Tribunal Supremo Electoral (TSE)**, emitida el 11 de marzo de 2016.

I. El solicitante requirió fotocopia certificada de los libros de afiliados y re-afiliados de los partidos políticos ARENA, FMLN, PCN, PDC y GANA.

La respuesta del oficial de información fue que no es posible proporcionar la certificación solicitada, por no poseer el TSE esta información, ni tener facultades para requerirla a los partidos mencionados. Asimismo, se le recomendó utilizar la vía procesal adecuada, es decir, solicitarla directamente a los partidos políticos, de conformidad al procedimiento establecido en el artículo 26-C de la Ley de Partidos Políticos (LPP).

II. Previo a todo, este Instituto hará un examen de admisibilidad del recurso presentado que incluya la calificación de su propia competencia.

Al respecto, conviene destacar que si bien el TSE es un ente obligado al cumplimiento de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), los partidos políticos están sujetos a un **régimen especial de obligaciones en materia de transparencia**, comprendido en el título III de la LPP.

Esta regulación determina que cada partido político deberá contar con una Unidad de Acceso a la Información o de Transparencia, y la persona encargada de esta unidad tendrá, entre otras funciones, la de recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información.

El Art. 25 inciso 3° de la LPP establece que será considerada información confidencial aquella que contenga datos personales sensibles, entendiendo por estos, entre otros, los que corresponden a una persona en lo referente a su “filiación (sic.) o ideologías políticas”.

III. Este Instituto ha resuelto en el precedente de apelación NUE: 212-A-2015, del 7 de enero de este año, que conocer la afiliación política de “funcionarios judiciales”, quienes sí son **sujetos obligados al cumplimiento de la LAIP**, permitirá que la sociedad tenga la certeza que estos gozan de independencia, autonomía y que se encuentran libres de presiones e influencias, a fin de garantizar fallos y decisiones imparciales; por lo que, para tal efecto, se debe acceder a dicha información, por medio de una solicitud al TSE, para que este requiera ese dato a cada uno de los partidos políticos.

Sin embargo, otra cosa es que se pida conocer la afiliación política de “particulares” contenida en los libros o padrones de los partidos políticos, en cuyo caso, la vía procesal adecuada es el procedimiento regulado en el Art. 26-C de la LPP, tal como lo declaró el oficial de información del TSE en la resolución impugnada.

Por tanto, de conformidad con las razones antes expuestas y disposiciones legales citadas, y los Arts. 52 inciso 3°, 82 y 102 de la LAIP, y 277 del Código Procesal Civil y Mercantil, este Instituto **resuelve:**

Declarar improponible la apelación presentada por **Herbert Danilo Vega Cruz**, contra la resolución emitida por el oficial de información del **Tribunal Supremo Electoral (TSE)**, el 11 de marzo de 2016, por carecer este Instituto de competencia objetiva atinente a la información solicitada, ya que la vía procesal adecuada es el procedimiento de acceso a la información regulado en la Ley de Partidos Políticos.

Notifíquese

ILEGIBLE-----JCAMPOS-----CHSEGOVIA-----ILEGIBLE-----ILEGIBLE----
--PRONUNCIADA POR LOS COMISIONADOS Y LA COMISIONADA QUE LA SUSCRIBE
“RUBRICADAS”

JD/CG